

El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, debe interpretarse en el sentido de que el tribunal del Estado miembro en cuyo territorio se encuentra el centro de los intereses principales del deudor en el momento en que éste presenta la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia sigue siendo competente para incoar dicho procedimiento cuando el deudor traslade el centro de sus intereses principales al territorio de otro Estado miembro después de haber presentado tal solicitud, pero antes de la apertura del procedimiento.

(¹) DO C 71, de 20.3.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 12 de enero de 2006

en el asunto C-132/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (¹)

«Incumplimiento de Estado — Política social — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Directiva 89/391/CEE — Ámbito de aplicación — Personal no civil de las Administraciones Públicas — Fuerzas armadas y policía — Inclusión»

(2006/C 60/07)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-132/04, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 11 de marzo de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. L. Escobar Guerrero y H. Kreppel), contra Reino de España (agente: Sr. M. Muñoz Pérez), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. J. Makarczyk y R. Schintgen (Ponente), la Sra. R. Silva de Lapuerta y el Sr. P. Kūris, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 12 de enero de 2006 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, por lo que respecta al personal no civil de las Administraciones Públicas, al no haber adaptado íntegramente su ordenamiento jurídico interno a los artículos 2, apartados 1 y 2, y 4 de dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.

(¹) DO C 106, de 30.4.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 12 de enero de 2006

en el asunto C-139/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (¹)

«Incumplimiento de Estado — Calidad del aire ambiente — Fijación de valores límite»

(2006/C 60/08)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-139/04, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 15 de marzo de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. G. Valero Jordana y R. Amorosi) contra República Italiana (agente: Sr. I.M. Braguglia), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissechet, en funciones de Presidente de la Sala Sexta, y los Sres. S. von Bahr y A. Borg Barthet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 12 de enero de 2006 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 de la Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva, así como en la Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente, y en el artículo 1 de la Decisión 2001/839/CE de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, estableciendo un cuestionario que debe utilizarse para presentar información anual sobre la evaluación de la calidad del aire ambiente de conformidad con las Directivas 96/62/CE y 1999/30/CE del Consejo, al no haber comunicado a la Comisión de las Comunidades Europeas toda la información necesaria correspondiente a 2001 relativa a las sustancias contempladas en la Directiva 1999/30, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, letra a), incisos i) e ii), y en el mismo artículo, apartado 1, letra b), de la Directiva 96/62.
- 2) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 106, de 30.4.2004.